

AUTO N. 09925
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que por medio del **Auto No. 03888 del 25 de julio de 2023**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, ordeno al grupo interno de trabajo de notificaciones y expedientes (**GITNE**), el desglose del expediente **SDA-05-2010-2193**, perteneciente a la sociedad **CSV INVERSIONES S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.126.863-6, representada legalmente por el señor **EDWIN ALEJANDRO MARTINEZ VELANDIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.406.630, propietaria del establecimiento de comercio denominado **AVENIDA CALLE 80**, ubicado con nomenclatura urbana en la Avenida Calle 80 No. 68H – 39 de esta ciudad, para la incorporación y apertura de un nuevo expediente con codificación 08, de los documentos solicitados en desglose.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó la correspondiente visita técnica de seguimiento ambiental a la sociedad expedientes (**GITNE**), el desglose del expediente **SDA-05-2010-2193**, perteneciente a la sociedad **CSV INVERSIONES S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.126.863-6, representada legalmente por el señor **EDWIN ALEJANDRO MARTINEZ VELANDIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.406.630, propietaria del establecimiento de comercio denominado **AVENIDA CALLE 80**, ubicado en la Avenida Calle 80 No. 68H – 39 de esta ciudad, el **09 de mayo de 2023** a fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de almacenamiento y distribución de combustibles.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, emitió el **Concepto Técnico No. 06430 del 23 de junio de 2023**, en el cual quedaron evidenciados presuntos incumplimientos en materia de almacenamiento y distribución de combustibles, por parte de la sociedad **CSV INVERSIONES S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.126.863-6, representada legalmente por el señor **EDWIN ALEJANDRO MARTINEZ VELANDIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.406.630, propietaria del establecimiento de comercio denominado **AVENIDA CALLE 80**, ubicado en la Avenida Calle 80 No. 68H – 39 de esta ciudad; vulnerando con estas conductas normas ambientales tales como, los artículos 9, 11 y 21 de la Resolución 1170 de 1997.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad **CSV INVERSIONES S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.126.863-6, representada legalmente por el señor **EDWIN ALEJANDRO MARTINEZ VELANDIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.406.630, se encuentra registrada con la matrícula mercantil No. 1659935 del 27 de diciembre de 2006, actualmente activa, con última renovación el 16 de marzo de 2023, con dirección comercial y fiscal en la Avenida Calle 80 No. 68H – 39 de esta ciudad, con el número de contacto telefónico 6012311322 y correo electrónico contabilidad@csvinv.com.co, propietaria del establecimiento de comercio denominado **AVENIDA CALLE 80**, registrado con la matrícula mercantil No. 1954056 del 12 de enero de 2010, actualmente activa, con última renovación el 16 de marzo de 2023, con dirección comercial en la Avenida Calle 80 No. 68H – 39 de esta ciudad, con el número de contacto telefónico 6012311322 y correo electrónico contabilidad@csvinv.com.co, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a las direcciones anteriormente citadas y las que reposan en el expediente **SDA-08-2023-2623**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del **Concepto Técnico No. 06430 del 23 de junio de 2023**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, así:

- ✓ **Del Concepto Técnico 06430 del 23 de junio de 2023.**

“(…)

4.1.4 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Resolución 1170 de 1997 "Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines"		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
Las áreas superficiales susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques y cambio de aceite, están protegidas mediante superficies construidas con materiales impermeables que impidan filtración de líquidos o sustancias al suelo.	De acuerdo con lo observado durante la visita técnica del 09/05/2023, las zonas de almacenamiento y distribución de combustibles líquidos se encuentran construidas en concreto, que se encontraron en buen estado aparente.	SI
Control a la Contaminación de Suelos. (artículo 5)	El área de la estación de servicio garantiza el rápido drenaje del agua superficial y sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control. (párrafo 1)	SI
	Se remitió prueba hidrostática posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles. (párrafo 2)	SI

Resolución 1170 de 1997 "Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines"		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
Protección contra Filtraciones (artículo 6)	Los recipientes, tanques de almacenamiento y los sistemas de conducción de aguas de lavado, deberán prevenir e impedir el escape o filtración de su contenido al suelo circundante.	SI
Cajas de Contención. (artículo 7)	Existen cajas para la contención de derrames bajo los dispensadores o dispensadores y en las conexiones de las bombas sumergibles.	SI
Pozos de Monitoreo. (artículo 9)	La estación de servicio cuenta con al menos tres pozos de monitoreo.	SI
	Su disposición triangular el área de almacenamiento	SI
	La profundidad de los pozos es como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.	NO
Control a la Corrosión (Artículo 11)	Los elementos subsuperficiales de la estación que transporten intercambien o almacenen productos de venta, deberán estar protegidos contra cualquier proceso de corrosión.	NO
Prevención de la contaminación del medio (artículo 12)	Los elementos conductores y el sistema de almacenamiento de combustible están dotados y garantizan la doble contención.	SI

Resolución 1170 de 1997 "Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines"			
	OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
		confirma con las pruebas iniciales de instalación de tanques presentados durante la visita técnica del 09/05/2023.	
	Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles están certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas. (Parágrafo).	De acuerdo con los antecedentes del predio (Conceptos técnicos No. 10948 del 03/11/2015 y 14342 del 29/11/2019) los tanques de almacenamiento y elementos de conducción están certificados como resistentes químicamente a productos combustibles.	SI
Sistemas para contención y prevención de derrames (artículo 14)	Dispone de estructuras para la intercepción superficial de derrames que permitan conducir los posibles volúmenes de derrame hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se disponga, en el evento de una contingencia.	De acuerdo con lo observado en la visita técnica del 09/05/2023, existen sistemas que garantizan la adecuada conducción de ARnD o derrames en caso de una contingencia. Además, estructuras como tanques y dispensadores cuentan con cajas contenedoras en buen estado aparente, de las cuales se presentaron resultados de pruebas de estanqueidad que certifican una adecuada contención.	SI
	Cuenta con un sistema de prevención de derrames en la boca de llenado de los tanques de almacenamiento, con dispositivos de retorno al tanque. (Parágrafo 1)	De acuerdo con lo observado en la visita técnica del 09/05/2023, todos los tanques cuentan con dispositivos de retorno en sus bocas de llenado.	SI
	Evita drenar su escorrentía superficial, de cualquier origen o clase, hacia la vía pública. (Parágrafo 2)	De acuerdo con lo observado en la visita técnica del 09/05/2023, existen sistemas que garantizan la adecuada conducción de ARnD, evitando su drenaje a vía pública.	SI
	Cuenta con sistemas para suspensión instantánea del suministro o bombeo de combustibles en eventos de daño que impidan derrame de productos combustibles. (Parágrafo 3)	De acuerdo con lo observado en la visita técnica del 09/05/2023, el establecimiento cuenta con un sistema de suspensión instantánea del suministro de combustibles instalado fuera de la zona de islas.	SI

Resolución 1170 de 1997 "Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines"			
	OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
Sistema preventivo de señalización vial. (artículo 15)	Cuenta con un sistema interno y externo de señalización, de acuerdo con las normas del código nacional de tránsito y demás normas complementarias.	De acuerdo con lo observado en la visita técnica del 09/05/2023, el patio de maniobras e islas de distribución se encuentran adecuadamente señalizados.	SI
Localización de Tanques (artículo 17)	Los tanques de almacenamiento de hidrocarburos se encuentran fuera del área de islas de distribución de combustibles	De acuerdo con lo observado en la visita técnica del 09/05/2023, la zona de almacenamiento de combustibles líquidos se encuentra separada del área de islas de distribución	SI
Sistemas de detección de fugas. (artículo 21)	Dispone de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.	De acuerdo con lo observado en la visita técnica del 09/05/2023, el establecimiento cuenta con una consola OPW, que permite la detección automática y continua de fugas en tanques que se encontró en funcionamiento.	SI
	Se practican pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles de acuerdo con el tiempo de instalación de los tanques. (Parágrafo 1).	N/A	N/A
	Todas las estaciones de servicio llevarán un control del inventario diario de los combustibles, información que será conservada como mínimo para los últimos 12 meses y que estará a disposición del DAMA. (...)	Durante la visita técnica del 09/05/2023, se presentaron declaraciones de información ante el Ministerio de Energía (SICOM), no obstante, no se presentaron registros diarios del balance de combustible, en concordancia con las condiciones técnicas del numeral EST 5-3-5 "CONTROL DE INVENTARIOS" de la GUÍA DE MANEJO AMBIENTAL PARA ESTACIONES DE SERVICIO DE COMBUSTIBLE del Ministerio del Medio Ambiente (hoy MADS)	NO
Reportes de derrames (artículo 25)	Se han presentado fugas de combustible de más de 50 galones, o las emergencias que causen daños o deterioro ambiental.	No reporta	N/A

Resolución 1170 de 1997 "Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines"			
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE	
	La fuga o emergencia fue reportada de inmediato por escrito a esta Autoridad.	No reporta	N/A
Almacenamiento de lodo de lavado. (artículo 29)	Cuenta con un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.	De acuerdo con lo observado en la visita técnica del 09/05/2023, el establecimiento cuenta con una estructura para el secado de lodos provenientes del sistema de manejo de ARnD, que cuenta con conexión para retomar su fracción líquida a la trampa de grasas y aceites.	SI
Plan de Emergencia (artículo 32)	Dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición de la presente resolución los dueños y/u operadores de las Estaciones de Servicio o establecimientos afines, deberán acreditar (...) la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos.	Durante en la visita técnica del 09/05/2023, se acreditó la existencia de un Plan de Contingencia Ambiental frente a pérdidas de contención de Hidrocarburos y otras sustancias peligrosas de fecha 2021. Además, se presentaron actas de capacitación al respecto realizadas en agosto de 2022.	SI
Estacionamientos (artículo 33)	Evita el parqueo de vehículos automotores en las áreas de distribución y almacenamiento de combustibles y de aproximación a dichos sitios.	De acuerdo con lo observado en la visita técnica del 09/05/2023, el establecimiento garantiza esta condición.	SI
Lodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible (artículo 36)	Ha retirado lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible.	Durante la visita técnica del 09/05/2023, se presentó informe de mantenimiento a tanques de almacenamiento (01/2022) que informa el retiro de borras de estos elementos. Además, se presentaron actas de disposición de estas sustancias por el tercero autorizado BIOLODOS S.A.S. ESP.	SI
	Los lodos o borra retirados se dispusieron de manera técnica adecuada.		SI

4.1.5 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES

OFICIO NO. 2019EE277841 DEL 29/11/2019	
REQUERIMIENTO	OBSERVACIÓN

OFICIO NO. 2019EE277841 DEL 29/11/2019	
REQUERIMIENTO	OBSERVACIÓN
Presentar los diseños detallados de la instalación de los tanques subterráneos donde se pueda ver la profundidad a la cual están enterrados (cota fondo), así mismo debe allegar los diseños de pozos de monitoreo y observación los cuales deben contener como mínimo la siguiente información: - Profundidad - Diámetro de tubería - Longitud de filtros y ciegos	De acuerdo con lo detallado en el numeral 4.1.3 de este documento, el usuario presentó tres planos que presentan la cota de fondo de tanques y la profundidad de instalación de 4 pozos de observación y 2 pozos de monitoreo. Por tanto, se considera que se ha dado cumplimiento a este requerimiento.
Realizar pruebas de estanqueidad a las unidades de contención de derrames (cajas contenedoras de dispensadores y bombas sumergibles) así como spill containers, con lo cual que permita completar el diagnóstico del estado de estas. Remitir la información correspondiente a esta entidad.	De acuerdo con lo detallado en el numeral 4.1.3 de este documento, el usuario presentó informe de resultados de pruebas de estanqueidad a través de Radicado No. 2020ER00730 DEL 03/01/2023 y durante la visita técnica del 09/05/2023. Por tanto, se considera que se ha dado cumplimiento a este requerimiento.

4.2 CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE CONTINGENCIA Y EMERGENCIA

Durante la visita técnica del 09/05/2023, se presentó Plan de Contingencias y Emergencias de fecha 2021, cuya verificación permitió evidenciar que NO se encontraba ajustado al cambio normativo generado por el Decreto 1868 del 2021, el cual adopta el "Plan Nacional de Contingencia frente a pérdidas de contención de hidrocarburos y otras sustancias peligrosas".

Este documento corresponde con el allegado por el usuario mediante Radicado No. 2022ER105557 del 05/05/2022, del cual se emitió concepto a través del Oficio No. 2022EE313623 del 06/12/2022, indicando la información que deberá contener cada ítem del PNC cuyo contenido no ha sido verificado. A la fecha no reposa respuesta por parte del usuario en los expedientes asociados ni en el sistema FOREST de la entidad.

Además, durante la diligencia técnica se presentaron actas de capacitación relacionadas con el plan de contingencias, de fecha 08/06/2022.

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	
EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES	CUMPLIMIENTO
	NO

Justificación

De acuerdo con la visita técnica del 09/05/2023, la información existente en las bases de datos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la evaluación del cumplimiento ambiental del numeral 4 del presente documento, la EDS ubicada en la AC 80 68 H - 39, de la localidad de Engativá, presenta las siguientes consideraciones frente a la normatividad vigente en materia de almacenamiento y distribución de combustibles:

En relación con la Resolución 1170 de 1997

Consideraciones que requieren actuación jurídica

- Artículo 9: De acuerdo con la información presentada por el usuario mediante Radicado No. 2020ER00730 del 03/01/2020, evaluado en el numeral 4.1.3 de este documento, ninguno de los pozos instalados en el predio se encuentra instalado un metro por debajo de la cota de fondo de tanques de almacenamiento de combustibles.

Consideraciones que no requieren actuación jurídica

- Artículo 11: De acuerdo con lo observado en la visita técnica del 09/05/2023, las líneas de conducción del tanque de almacenamiento de gasolina EXTRA presentaron evidencias de corrosión.
- Artículo 21: Durante la visita técnica del 09/05/2023, se presentaron declaraciones de información (mensuales) del Ministerio de Energía (SICOM), no obstante, no se presentaron registros diarios del balance de combustible, formulados para cada tanque de almacenamiento, en concordancia con las condiciones técnicas del numeral EST 5-3-5 "CONTROL DE INVENTARIOS" de la GUÍA DE MANEJO AMBIENTAL PARA ESTACIONES DE SERVICIO DE COMBUSTIBLE del Ministerio del Medio Ambiente (hoy MADS)

En relación con los antecedentes de olor, iridiscencia o FLNA.

Según la información que reposa en el expediente SDA-05-2010-2193, los Conceptos Técnicos No. 6708 del 17/09/2012 y 8223 del 31/10/2013, reportan evidencias de olor, iridiscencia o FLNA y que se han realizado requerimientos asociados con la investigación del estado de los recursos suelo y agua subterránea en el predio, como se amplía en el numeral 4.1.2 de este documento.

De acuerdo con el Concepto técnico No. 14342 del 29/11/2019, mediante Radicado No. 2016ER44579 del 14/03/2016 se presentaron resultados de análisis de laboratorio a muestras de agua subterránea que se determinaron no representativos, debido a que el muestreo se realizó en dos fechas (26/08/2015 y 13/02/2016), no obstante, no se requirieron actividades complementarias relacionadas con la investigación ambiental. Considerando lo anterior, esta Entidad no cuenta con información suficiente que permita establecer el estado actual del recurso agua subterránea en el predio.

En relación con el Plan de Contingencias y Emergencias

Durante la visita técnica del 09/05/2023, se presentó Plan de Contingencias y Emergencias de fecha 2021. Este documento corresponde con el allegado por el usuario mediante Radicado No. 2022ER105557 del 05/05/2022, del cual se emitió concepto a través del Oficio No. 2022EE313623 del 06/12/2022, estableciendo que el documento no

se encuentra formulado conforme al Decreto 1868 del 2021. A la fecha no reposa respuesta por parte del usuario en los expedientes asociados ni en el sistema FOREST de la entidad.

Nota: A través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende "Ejecutar 567 actividades de evaluación, control y seguimiento como mínimo, a predios que realizan o realizaron almacenamiento y distribución de hidrocarburos líquidos derivados del petróleo en el Distrito Capital." y a la meta que comprende "Realizar el diagnóstico y control ambiental a 1000 predios de sitios contaminados, suelos degradados y pasivos ambientales" a través de la verificación de un (1) predio con CHIP Catastral AAA0203SPSK.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes

al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más

restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

Que, así las cosas, en el caso bajo examen la obligación de ejercer la potestad sancionatoria se fundamenta en el **Concepto Técnico No. 06430 del 23 de junio de 2023**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón la Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de almacenamiento y distribución de combustibles, cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES.

- ✓ **Resolución 1170 del 11 de noviembre de 1997.** *“Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines”.*

“(…) Artículo 9. Pozos de Monitoreo. *Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento. (...)*

Artículo 11. Control a la Corrosión. *Los elementos subsuperficiales de la estación de transporten, intercambien o almacenen productos de venta, deberán estar protegidos contra cualquier proceso de corrosión. Esto deberá acreditarse dentro del respectivo estudio de impacto ambiental. (...)*

Artículo 21. Sistemas de Detección de Fugas. *Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles. (...)*

Que, así las cosas, y conforme se indica en el **Concepto Técnico No. 06430 del 23 de junio de 2023**, en virtud del cual se realizó la visita técnica de control y seguimiento ambiental, el día **09 de mayo de 2023**, esta Entidad evidenció que la sociedad **CSV INVERSIONES S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.126.863-6, representada legalmente por el señor **EDWIN ALEJANDRO MARTINEZ VELANDIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.406.630, propietaria del establecimiento de comercio denominado **AVENIDA CALLE 80**, ubicado en la Avenida Calle 80 No. 68H – 39 de esta ciudad; incumple con la normatividad ambiental vigente en materia de almacenamiento y distribución de combustibles, vulnerando con esta conducta preceptos normativos tales como, los artículos 9, 11 y 21 de la Resolución 1170 de 1997.

Que, en consideración de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CSV INVERSIONES S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.126.863-6, representada legalmente por el señor **EDWIN ALEJANDRO MARTINEZ VELANDIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.406.630, propietaria del establecimiento de comercio denominado **AVENIDA CALLE 80**, ubicado en la Avenida Calle 80 No. 68H – 39 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, evidenciados en el **Concepto Técnico No. 06430 del 23 de junio de 2023**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaria Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones. Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionadora en materia ambiental, a través de las unidades ambientales de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **CSV INVERSIONES S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.126.863-6, representada legalmente por el señor **EDWIN ALEJANDRO MARTINEZ VELANDIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.406.630, propietaria del establecimiento de comercio denominado **AVENIDA CALLE 80**, ubicado en la Avenida Calle 80 No. 68H – 39 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CSV INVERSIONES S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.126.863-6, representada legalmente por el señor **EDWIN ALEJANDRO MARTINEZ VELANDIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.406.630, o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **AVENIDA CALLE 80**, ubicada en la Avenida Calle 80 No. 68H – 39 de esta ciudad, con el número de contacto telefónico 6012311322 y correo electrónico contabilidad@csvinv.com.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del **Concepto Técnico No. 06430 del 23 de junio de 2023**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

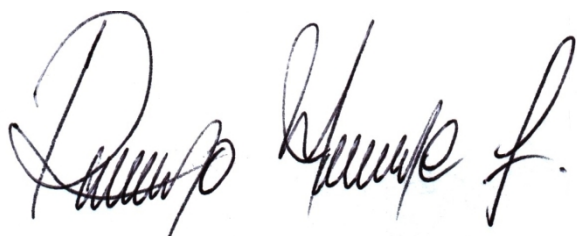
ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-2623**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GIOVANNI PARRA OVIEDO	CPS:	CONTRATO 20231560 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	11/12/2023
GIOVANNI PARRA OVIEDO	CPS:	CONTRATO 20231560 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	10/12/2023

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	18/12/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:
Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	20/12/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Exp. SDA-08-2023-2623